

### Motivos y principales alegaciones

En apoyo del recurso, las demandantes invocan las alegaciones idénticas hechas por la demandante en el asunto T-7/11, *Bank Melli Iran/Consejo*.

<sup>(1)</sup> DO L 281, p. 81.

<sup>(2)</sup> DO L 281, p. 1.

<sup>(3)</sup> Decisión 2010/413/PESC del Consejo, de 26 de julio de 2010, relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Irán y que deroga la Posición Común 2007/140/PESC (DO L 195, p. 39).

### Recurso interpuesto el 6 de enero de 2011 — Air Canada/Comisión

(Asunto T-9/11)

(2011/C 72/42)

*Lengua de procedimiento: inglés*

#### Partes

*Demandante:* Air Canada (Saint Laurent, Canadá) (representantes: J. Pheasant y T. Capel, Solicitors)

*Demandada:* Comisión Europea

#### Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la Decisión, incluyendo los artículos 2 y 3, o, subsidiariamente, se anule parcialmente la Decisión con arreglo al artículo 263 TFUE.
- Que se anule la multa o, subsidiariamente, se reduzca su importe, incluso a cero, con arreglo al artículo 261 TFUE.
- Que se ordene a la Comisión adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia del Tribunal con arreglo al artículo 266 TFUE.
- Que se condene a la Comisión al pago de las costas incurridas por Air Canada en relación con la presente demanda y las demás fases del presente procedimiento.

### Motivos y principales alegaciones

En apoyo de sus pretensiones, la demandante invoca seis motivos.

- 1) El primer motivo se basa en una vulneración del derecho de defensa de la demandante ya que la Comisión modificó sustancialmente su fundamentación entre la comunicación del pliego de cargos y la adopción de la Decisión. En con-

secuencia, la Comisión fundamentó su Decisión en una nueva valoración de los elementos de hecho y de Derecho sin conceder a la demandante la oportunidad de ser oída.

- 2) El segundo motivo se basa en las siguientes alegaciones:

- la Decisión se fundamenta en pruebas no admisibles, ya que las pruebas relevantes en las que la Comisión basa la Decisión dirigida contra la demandante son inadmisibles;
- la Comisión ha vulnerado el principio de igualdad de trato reconocido por el Derecho de la Unión y no ha realizado una correcta valoración de la prueba con arreglo al Derecho de la Unión al tomar en consideración determinadas pruebas en contra de la demandante y al mismo tiempo apreciar que pruebas idénticas o sustancialmente similares no bastaban para demostrar que algunos de los demás destinatarios del pliego de cargos habían cometido una infracción y al no tener en cuenta las correcciones y aclaraciones de la demandante relativas a los elementos de hecho.

- 3) El tercer motivo se basa en la alegación de que no existe ninguna infracción en la que haya participado la demandante, ya que:

- en los artículos 2 y 3 de la parte dispositiva de la Decisión no se concluye que la demandante haya participado en la infracción única y continua descrita en la motivación;
- la Comisión no se ha ajustado a los requisitos legales establecidos por el artículo 101 TFUE, apartado 1, y la jurisprudencia aplicable para declarar a la demandante responsable de una infracción única y continua;

- a partir de las pruebas que, teniendo en cuenta lo expuesto en el segundo motivo, la Comisión puede válidamente tomar en consideración a efectos de la nueva determinación de los cargos dirigidos contra la demandante, la Decisión no demuestra que la demandante cometiera ninguna infracción.

- 4) El cuarto motivo se basa en la circunstancia de que no se definió o, subsidiariamente, no se definió correctamente el mercado pertinente incumpliendo la obligación legal establecida por la jurisprudencia de la Unión y vulnerando, en particular, los principios de seguridad jurídica y proporcionalidad.

- 5) Mediante el quinto motivo se alega que la multa debería quedar completamente anulada o, subsidiariamente, reducirse sustancialmente (incluso hasta cero) en atención a los demás motivos expuestos y a la circunstancia de que la Comisión no aplicó el principio de igualdad de trato reconocido por el Derecho de la Unión al calcular el importe de la multa.

6) El sexto motivo se basa en un defecto de motivación contrario al deber de motivación establecido en el artículo 296 TFUE.

## Recurso interpuesto el 6 de enero de 2011 — Sina Bank/ Consejo

(Asunto T-15/11)

(2011/C 72/43)

Lengua de procedimiento: inglés

### Partes

*Demandante:* Sina Bank (Teherán, Irán) (representantes: B. Mettetal y C. Wucher-North, abogados)

*Demandada:* Consejo de la Unión Europea

### Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule el punto 8 de la sección B del anexo VIII del Reglamento nº 961/2010 <sup>(1)</sup> en la medida en que se refiere a la demandante.
- Que se anule la decisión del Consejo contenida en su escrito de 28 de octubre de 2010.
- Que se declare inaplicable el punto 8 de la sección B del anexo II de la Decisión 2010/413/PESC del Consejo relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Irán <sup>(2)</sup> en la medida en que se refiere a la demandante.
- Que se declare la inaplicabilidad a la demandante del artículo 16, apartado 2, del Reglamento nº 961/2010 del Consejo.
- Que se declare la inaplicabilidad a la demandante del artículo 20, apartado 1, letra b), de la Decisión 2010/413/PESC del Consejo.
- Que se condene al Consejo a cargar con sus propias costas y al pago de las costas causadas a la demandante.

### Motivos y principales alegaciones

En apoyo de sus pretensiones, la demandante invoca cuatro motivos:

1) Como primer motivo, la demandante alega que no concurren los requisitos materiales para su designación con arreglo al Reglamento nº 961/2010 y a la Decisión 2010/413/PESC impugnados y/o que el Consejo incurrió

en un error manifiesto de apreciación a la hora de determinar si se cumplían o no dichos criterios. En consecuencia, no está justificada la designación de la demandante.

2) Como segundo motivo, la demandante alega que su designación es contraria al principio de igualdad de trato, ya que:

- se dispensó a la demandante un trato desigual en relación con la situación de otros bancos iraníes;
- se dispensó a la demandante un trato desigual en relación con la situación de otros bancos iraníes incluidos en la lista tanto del Reglamento nº 961/2010 como de la Decisión 2010/413/PESC;
- se dispensó a la demandante un trato desigual en relación con la situación de «Daftar» y de la fundación Mos-taz'afan.

3) Como tercer motivo, la demandante alega que se vulneraron los derechos de defensa y que no se cumplió el deber de exponer la motivación de las sanciones, ya que:

- el Consejo no comunicó a la demandante ninguna información que sustentara el criterio seguido por éste, exceptuando una lacónica motivación de dos líneas de carácter vago e inexacto;
- a pesar de que la demandante presentó ante el Consejo solicitudes detalladas de información acerca de su designación, éste no contestó ni a la demandante ni a los escritos de sus abogados;
- en esta situación resulta imposible apreciar si la medida está fundada o incurre en un error;
- los cargos que se imputan a la demandante deberían habersele comunicado, en la medida de lo posible, al mismo tiempo, o bien tan pronto como sea posible después de la adopción de la decisión inicial por la que se dispone la congelación de sus fondos.

4) Como cuarto motivo, la demandante alega que las medidas restrictivas vulneran su derecho de propiedad y no son proporcionales, contraviniendo de este modo el principio de proporcionalidad de una decisión reconocido en la Unión Europea, ya que:

- no existe ninguna conexión entre el objetivo perseguido por el Consejo y la medida restrictiva impuesta a la demandante;
- el Consejo no ha identificado ninguna operación en la que la demandante pudiera haber participado;